JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTORA: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 1093/2018 SA

Tijuana, Baja California, a **quince de febrero de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1093/2018 SA**, promovido por ************$_1$**, en contra de la autoridad **Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se sobresee en el presente juicio, bajo los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Que mediante escrito presentado en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho ante la Sala Auxiliar de este Tribunal con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California, compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Púbicos de Tijuana,** señalando como acto impugnado, en principio una factura por consumo de agua potable, sin embargo del contenido integral de la demanda se advirtió que lo que se impugnó es la **negativa ficta** recaída al escrito de inconformidad presentado el ************$_2$** ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio ************$_3$**, así como la orden emitida a efecto de **instalar un reductor** del servicio de agua potable en su domicilio por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana; por lo que se desechó la demanda respecto de los diversos actos.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho la Sala Auxiliar de este Tribunal admitió la demanda, bajo número de expediente **1093/2018 SA,** ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda

VERSIÓN PÚBLICA

instaurada en su contra mediante escrito recibido el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

1.4.- El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho la Sala Auxiliar dicto acuerdo en el que tiene por contestada la demanda; proveído que se notifico debidamente a las partes.

1.5.- La parte actora no presentó escrito de ampliación de demanda.

1.6.- El trece de noviembre de dos mil diecinueve la Sala Auxiliar llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

1.7.- Por acuerdo de veintiuno de Noviembre de dos mil diecinueve la Sala Auxiliar remite los autos del presente juicio a la Segunda Sala de este Tribunal en cumplimiento al acuerdo de veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de Octubre de dos mil diecinueve, a efecto de que conforme el punto de acuerdo Primero, se dicte la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace en este momento.

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1.- **Competencia**. Este Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1, 21, 22 fracción II y 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal;* y la Sala es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 06 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Finalmente, esta Segunda Sala tiene competencia delegada para resolver sobre el presente asunto, de conformidad con el acuerdo de Pleno dictado el veintitrés de Septiembre de dos mil diecinueve en el que se determina que la Sala Auxiliar remita a la Segunda Sala de este Tribunal, los expedientes citados para sentencia durante el periodo comprendido del mes de abril de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, en los cuales el acto impugnado consista en derechos por consumo de agua, a efecto de que única y exclusivamente: Dicte la resolución que en derecho corresponda; lleve a cabo la notificación correspondiente a las partes; en caso de que se interponga recurso de revisión en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contra de dicha resolución, dicte el acuerdo de presentación del recurso en términos del segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y lo remita de inmediato al Magistrado Presidente, y en el supuesto de no interponer recurso declare que la resolución ha causado estado, debiendo remitir el expediente a la Sala Auxiliar.

En el caso se tiene que se trata de un asunto iniciado en la Sala Auxiliar, que fue citado para sentencia el trece de noviembre de dos mil diecinueve, y versa sobre actos relacionados con derechos por consumo de agua; por lo que es procedente dictar la resolución que en derecho corresponda.

2.2.- Existencia de la resolución negativa ficta impugnada.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de aquí en adelante *Ley del Tribunal*, los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la substanciación del asunto, observándose en todo momento los principios de legalidad y buena fe.

El juicio se admitió en contra del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el **********$_{2}$ ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con número de folio **********$_{3.}$

La demanda inicial fue presentada ante esta Sala el catorce de junio de dos mil dieciocho, tal como se advierte del sello oficial de recibido de la Sala Auxiliar de este Tribunal, visible en la hoja 1 de la demanda.

La parte demandante considera que se configuro la resolución negativa ficta en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de **treinta días** naturales que al efecto establece el artículo **62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado**, para el efecto de que la autoridad resolviera su inconformidad.

Por su parte el artículo **45 de la Ley del Tribunal** dispone en su parte relativa que: "…En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran **sesenta días** naturales…"

Analizados los preceptos legales mencionados, y en una nueva reflexión sobre el tema del plazo que necesariamente debe transcurrir para que se constituya una resolución negativa ficta, a partir de la presentación de la instancia hasta la

presentación de la demanda ante este Tribunal, esta Sala considera lo siguiente:

Del sentido literal o gramatical del artículo 45 ya referido, tomando en cuenta la primera parte, cuando señala "…En los casos de negativa ficta…" se obtienen don conclusiones:

1. Si en la Ley se contempla la negativa ficta habrá de estarse al término previsto en esa Ley para su configuración; y

2. **En caso de que no se prevea esa figura jurídica, por ficción de la misma Ley, entonces el silencio de la autoridad a la petición o instancia debe entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales**.

Lo anterior es así, en razón de que, cuando el legislador estableció "…En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución…", su intención no fue regular la figura jurídica sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, en razón de que de la lectura literal de este enunciado se deriva que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. Esta interpretación se deviene del diseño legal del enunciado mencionado.

Es decir, el legislador, en la parte del artículo mencionado, parte de la premisa de que esa resolución negativa ficta ya se configuró conforme a la Ley de la materia. De manera que lo único que regula la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en el que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar resolución.

En el caso concreto, la Ley de la materia, es decir la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, dispone en el artículo 62:

Artículo 62.- *Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo,* ***podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.***

RESOLUCIÓN

El Organismo encargado del servicio, ***dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley****.*

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De lo anterior se advierte que la ley especial, no establece que la falta de respuesta del escrito de Inconformidad oportunamente, es decir, dentro del plazo de treinta días naturales a que se refiere el precepto mencionado, traiga como consecuencia la configuración de una resolución negativa ficta.

Ante tal situación, como ya se anticipó, **el silencio de la autoridad a la petición o instancia debe entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales a partir de la presentación del escrito de petición o instancia, en este caso la Inconformidad planteada por la parte actora, en los términos del artículo 45 de la ley del Tribunal.**

En el caso concreto, el escrito de inconformidad fue presentado ante la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el **********2, recayéndole número de folio **********3**,** según se advierte del mismo escrito exhibido por la parte demandante y del sello oficial de la máquina registradora de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La demanda inicial fue presentada ante esta Sala el catorce de junio de dos mil dieciocho, tal como se advierte del sello oficial de recibido de la Sala Auxiliar de este Tribunal, visible en la hoja 1 de la demanda.

Consecuentemente, a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, aún no había transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el mencionado artículo 45 de la Ley del Tribunal, y como consecuencia aún no se había configurado la resolución negativa ficta contra la cual se admitió la demanda.

Por tanto, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio en atención a lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la citada Ley, únicamente en lo que respecta a la resolución negativa ficta mencionada, para los efectos legales conducentes.

2.3. Existencia del diverso acto consistente en la orden a efecto de instalar un reductor del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora. En el escrito de demanda la parte actora, no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la orden para instalar un reductor del servicio de agua potable en su domicilio, ni expresa en su demanda argumento, hecho o consideración alguna en relación a la resolución administrativa que contiene dicha orden.

Por su parte la autoridad demandada tampoco efectúa manifestación alguna al respecto. No obra en el expediente medio de convicción alguno que se refiera a dicho acto o que acredite su existencia.

En ese entendido, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia deberá de sobreseerse en el juicio, por cuanto a dicho acto se refiere, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme al siguiente punto…

R E S O L U T I V O:

ÚNICO.- Conforme a los **considerandos 2.2 y 2.3 de este fallo**, se **decreta el sobreseimiento en el juicio** para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: fecha, con 3 en página 1, 3 y 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Folio, con 3 en página 1, 3 y 5.** Fundamento legal: artículos 116, 5e la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: --------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1093/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES.** DOY FE. —----------

GABRIELA.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena